

Juicio de amparo 192/2017-VIII

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Recibido
Arnoldo Oramas
15 FEB 2017*

En catorce de febrero de dos mil diecisiete, **Ricardo Morones Dávalos**, secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el estado de Baja California, **certifico**: que **Estela De León Hernández, Victoria América Velázquez Gutiérrez, María Isabel Rodríguez Farías, Iván Argote Castañeda, Adriana Valentina Monjarás Ruiz, José Sánchez Roldán, Mirna Michelle Brambila Acosta y Aldo Solís Hernández**, cuentan ambos con cédula profesional registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, en tanto que **Víctor Francisco López González** no cuenta con su cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales; lo que hago constar para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

En esta misma fecha, se da cuenta al secretario encargado del despacho, con la certificación secretarial que antecede y con escrito de demanda suscrito por **Adolfo Cuauhtémoc Solís Farías y otros**, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México y otras autoridades**, con número de folio **003506**. **Conste.**

Tijuana, Baja California, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Vista, la demanda de amparo promovida por...

[...]

...contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México y otras autoridades.**

Fórmese cuaderno de amparo y regístrese en el libro de gobierno con el número **192/2017-VIII**.

Ahora, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado en forma medular lo siguiente:

“1. De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

2. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

3. Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público:

4. Del Director General de Petróleos Mexicanos.

5.- Del C. Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía dependiente de la Secretaría de Energía.

6.- Del C. Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica:

[...]

Así, atendiendo las consideraciones expuestas por los promoventes, quien aquí resuelve advierte que **carece de competencia legal** para el conocimiento del presente asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

Por regla general, para que quien aquí resuelve esté en condiciones de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, primero debe analizar la competencia, previo a resolver cualquier cuestión relacionada con la materia del juicio de amparo, ya que de no hacerlo consolidaría una violación al artículo 16 Constitucional.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, Constitucional, 35, 37 y 48 de la Ley de Amparo y 48, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de no violentar las reglas fundamentales que norma al juicio de amparo indirecto.

Sirve de fundamento, la Jurisprudencia I.2o.P. J/40, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹, del rubro siguiente:

“COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SE DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA.” Dado que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público, el cual se encuentra regulado en el amparo indirecto por el artículo 36 de la Ley de Amparo, si las autoridades responsables residentes en el Distrito Federal al rendir su informe justificado niegan expresamente el acto de ellas reclamado, sin que la parte quejosa aporte prueba que acredite lo contrario, se debe considerar que esas autoridades no pretenden ejecutar aquél acto; motivo por el cual el a quo, previamente a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debe resolver si ante dicho cuadro procesal tiene o no competencia para conocer del asunto. De no hacerlo así, es inconcuso que se violan las reglas fundamentales que norman al juicio de garantías; por lo que, con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, para el efecto de que el juez de Distrito señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y, antes o en el acto de dictar la sentencia que corresponda, finque su competencia para conocer del mismo.”

De acuerdo con el criterio citado y preceptos legales invocados, la competencia constituye un presupuesto procesal cuya resolución reviste la mayor importancia, pues la decisión que al efecto se emita puede afectar a las partes en grado predominante o superior, ya que no solamente es declarativa, sino constitutiva,

¹ Visible en la página 36, tomo 56, agosto de 1992, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Juicio de amparo 192/2017-VIII

debido a que define, aparte de qué el Juez es el competente, la naturaleza del negocio y las leyes aplicables para su tramitación, así como el pronunciamiento de la resolución definitiva, dado que de examinarse hasta la revisión y resultar cierta la violación implicaría la reposición del procedimiento, conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, y la remisión de los autos al juez competente.

Lo anterior es así, toda vez que las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la **materia**, la **cuantía**, la **vía** y el **territorio**.

En el caso a estudio, la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia:

- a) Competencia por territorio;
- b) Competencia por materia;
- c) Competencia por razón de la vía; y,
- d) Competencia auxiliar.

Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, dando origen a la existencia de tribunales administrativos, civiles, penales o del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

Es aplicable la Jurisprudencia P./J.83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este

² Visible en la página 28, tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Así, al estudiar en qué consiste el acto materia del reclamo, se advierte esencialmente que los agraviados señalan diversos decretos emitidos por parte de la autoridad responsable **Presidente de la República**, con residencia en la Ciudad de México y otras autoridades, de expedir la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, establecer estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicio aplicables a los combustibles, así como las regiones en que se deberán aplicar los precios máximos al público de las gasolinas y el diesel, decretos que argumenta fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en diversas fechas.

En este orden de ideas, se tiene el Decreto de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual se da a conocer el Acuerdo 98/2016, en el que se informan las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación; mismo que en su parte considerativa establece que la Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitió el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, para que los precios se determinen bajo condiciones de mercado.

Asimismo, dispone que los acuerdos mediante los cuales se den a conocer los precios máximos al público, las modificaciones a las regiones y la actualización de la metodología a que se refiere el citado Acuerdo podrán ser emitidos por el Subsecretario de Ingresos, quien podrá ser suplido únicamente por el titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

En ese orden de ideas, resulta pertinente hacer mención que este órgano jurisdiccional, encuentra limitada su esfera de competencia respecto de los supuestos que contemplan los artículos 48, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esto es, este Juzgado de Distrito conoce de demandas de amparo en la que se reclamen actos de todas las materias, con excepción de la radicación de procesos penales y asuntos que versen sobre materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fracciones IV, V, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para determinar y delimitar la competencia por territorio y materia de los Juzgados de Distrito, entre los que se incluyen aquellos órganos especializados para conocer de asuntos en materia de competencia económica.

De lo expuesto, se advierte que la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia de los juzgados o tribunales por materia, buscando con ello garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios, atendiendo a que la resolución de los asunto por materia, requieren del conocimiento y experiencia de los órganos que se dedican a cada una de ellas.



Juicio de amparo 192/2017-VIII

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fija la competencia por materia, estableciendo entre otras, la de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, destacando además el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, por el que se reforman y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y se instituyeron los órganos especializados en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, así como del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

En adición a ello, mediante la emisión del Acuerdo General 22/2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, fijó el domicilio, fecha de inicio de funciones y las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados, así como su competencia, acorde a los lineamientos indicados en los artículos segundo, sexto, octavo y décimo segundo.

Por otra parte, conviene citar como hecho notorio conforme lo dispuesto en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión **125/2016**, quien señaló que la competencia de los aludidos órganos no se reduce aquéllos actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino que al suponer la coincidencia de la competitividad como política, aquélla se extiende a los actos originados por otro órgano regulador en sectores especializados que tengan incidencia en la ordenación de mercados y en la regulación de actividades de servicio general y prioritario, pues tienden a favorecer el desarrollo nacional y el bienestar de consumidores o usuarios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 3o.2 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página: 2181, libro 21, tomo III, agosto de 2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto señala:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se

requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las

**Juicio de amparo 192/2017-VIII**

características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

De acuerdo con lo expuesto, se arriba a la determinación que el acto reclamado —es decir, diversos decretos emitidos por parte de la autoridad responsable **Presidente de la República**, con residencia en la Ciudad de México y otras autoridades, de expedir la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, establecer estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicio aplicables a los combustibles, así como las regiones en que se deberán aplicar los precios máximos al público de las gasolinas y el diesel, decretos que argumenta fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en diversas fechas—, son actos que se consideran dentro de la materia de competencia económica, pues, el establecimiento y control de los precios de bienes de consumo generalizado, resultan ser producto de un ramo altamente estratégico de la economía nacional, en el caso en concreto, como lo son los combustibles, los cuales inciden en forma trascendental en todas y cada una de las actividades económicas que se suscitan en el país.

En ese tenor, sobre tales premisas y tomando en consideración que para resolver un conflicto competencial por razón de materia se debe atender fundamentalmente a la naturaleza del acto reclamado, prescindiendo de la calidad de la autoridad que lo haya emitido, es por lo que se considera que la competencia para conocer del presente juicio recae en un Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

Apoya la anterior determinación, la Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, visible en la página 1746, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos

reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.”

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1092, Libro 33, tomo II, agosto de 2016, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.”

Así como la diversa jurisprudencia 1.1o.A.E.5 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, visible en la página 2297, Libro 3, tomo III, febrero de 2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN**



COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Para establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales mencionados debe atenderse exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado, sin perjuicio del carácter formal de la autoridad responsable, pues las materias respecto de las cuales los tribunales especializados referidos deben decidir, no pueden determinarse a priori, ya que se está ante la aplicación de complejos normativos de carácter transversal, que regulan los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, que transitan desde la propia Constitución, en aspectos tales como derechos humanos, rectoría económica, libre concurrencia y regulación, hasta el derecho administrativo económico y el regulatorio, e inciden, incluso, en aspectos propios del derecho mercantil. Por tanto, el principio de unidad de mercado aconseja una ordenación y regulación concertada para generar certidumbre y seguridad jurídica, por lo que es pertinente consolidar en una jurisdicción especializada la decisión de los conflictos suscitados en el contexto de la actividad económica fundamental, en especial, si tiene el carácter de prioritaria y sujeta a un régimen regulatorio peculiar, incluyendo aspectos y facultades implícitos, accesorios o concurrentes para conseguir los fines y objetivos esenciales para la sociedad y la actividad económica, que es dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada, los complejos normativos aludidos.”

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 28, 94, párrafo primero, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 37 y 48 de la Ley de Amparo, 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este órgano jurisdiccional, carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo que nos ocupa.

Por las razones apuntadas, este Juzgado se **declara legalmente incompetente** para resolver el presente juicio, y se ordena remitir los autos originales que lo integran, al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, para lo que tenga bien determinar.

Asimismo, se le solicita al órgano que corresponda, que de no tener inconveniente legal alguno, comunique la determinación a la cual arribó y remita el acuse de recibo correspondiente, debiéndose formar el cuaderno de antecedentes respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado en el AVISO suscrito el siete de febrero de dos mil diecisiete, por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se reserva el envío de la demanda al

Juzgado de Distrito que se considera competente, hasta en tanto se publique el Acuerdo General respectivo.

Por otra parte, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito de demanda y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a **Estela De León Hernández, Victoria América Velázquez Gutiérrez, María Isabel Rodríguez Farías, Iván Argote Castañeda, Adriana Valentina Monjarás Ruiz, José Sánchez Roldan, Mirna Michelle Brambila Acosta y Aldo Solís Hernández**, toda vez que ambos cuentan con su cédula profesional registrada ante el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales.

Por cuanto hace a **Víctor Francisco López González**, se autoriza a la misma en términos del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, toda vez que del contenido de la certificación secretarial se advierte que no cuenta con cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales; asimismo se autoriza solo para oír y recibir notificaciones a **Anacaren Lizeth Quintero López, Jaime Flores Dávalos, Antonio Guadalupe Arias Topete y Arnoldo Ozono Peinado**, por así haberlo expresado los promoventes.

Ahora bien, en términos del artículo 21, tercer párrafo de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles a efecto de que cualquiera de los Actuarios de este órgano de control constitucional realice las notificaciones personales que se encomienden en el presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en vigor a partir del diez siguiente, que abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el citado medio oficial de difusión el dos de abril de dos mil cuatro, dígase a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, en términos de los numerales 9, fracción XIV y 118 de la citada ley federal, conforme al procedimiento de acceso a la información pública con supresión de la información confidencial; en el entendido que para dar acceso a la información confidencial, no se requerirá su consentimiento del particular titular de la información considerada confidencial, cuando se actualicen los casos de excepción a que alude el artículo 117 de la referida norma.

Finalmente, a fin de configurar el expediente electrónico conforme a lo previsto en el artículo 13 y demás relativos del Acuerdo General Conjunto número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a este, así como las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la firma electrónica, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal, previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, procédase a realizar la digitalización de las constancias que integran este juicio de amparo, cuya realización deberá verificar el secretario.

Finalmente, debido a la voluminosidad de las documentales que anexo la parte quejosa a su escrito de demanda, se ordena abrir por separado siete tomos de pruebas; en el entendido de que los mismos quedan a disposición de las partes para su consulta en la secretaría encargada del trámite de este juzgado.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.